

**SIPV No. 083-2016**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día Veinte de abril del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto interpuesta por **XXXXXXXXXX**, en fecha doce de marzo del año en curso.

En su petición literalmente expresó: *“...espero puedan ayudarme he dejado dos cartas solicitando una inspección de carácter urgente ya que en Olocuilta en un parque ecológico se ha comenzado a instalar una antena. Ya lleve dos cartas una con fecha 08 de marzo y la otra 08 de abril hasta la fecha no obtengo respuesta.”* Sic.

**Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue presentada el día cuatro de los presentes, cumpliendo con requisitos de admisibilidad dispuestos en el Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley o LAIP.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a las dependencias siguientes: Gerencia de Participación Ciudadana-GPC y la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

- III. Como señala el Art. 1 en el inciso quinto de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, esta entidad por objetivo tiene: *“OBJET Art. 1.- La presente Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía,... la SIGET deberá realizar por sí, o por medio de los peritos o auditores autorizados y designados para ello, y supervisados por personal de la SIGET, las inspecciones que considere necesarias con el fin de comprobar la veracidad de la información aportada, en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.”*
- IV. La GPC junto con la señora Rodriguez se realizó una asamblea con la comunidad afectada el día miércoles trece de abril del presente año, en el Barrio San José Av. La manzana en el parque ecológico del municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, se expresó lo que por normativa de la Ley de Telecomunicaciones-LT, le corresponde a ésta institución como lo señala en el Art 2 letra b de la LT que cita: *“FINES Art. 2.- Las normas de la presente Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes fines:...b) Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general...”*; asimismo se informó que la SIGET no autoriza la instalación de ninguna especie de antena ni infraestructura que se le parezca en este caso a ninguna empresa de telecomunicaciones, que el ente encargado para dicha autorización son las municipalidades que corresponde a cada jurisdicción, se realizó el recorrido acompañando la comunidad en dicha localidad.



Se acordó que por parte de la Superintendencia se realizara la inspección técnica de parte de la Gerencia de Telecomunicaciones en ese sentido se llevó a cabo la inspección el día dieciocho de abril del presente año para efectuar una medición los niveles de densidad de potencia radiada provenientes de las antenas, lo cual no fue posible realizar en vista que no se encuentran operando; en la evaluación de los niveles de intensidad del campo eléctrico de otras fuentes de emisión, se determinó que éstas cumplen con los parámetros de seguridad para el tipo de servicio que prestan.

Los resultados de la inspección y posterior estudio se encuentran en el informe técnico clasificado CoTER-016/16, del cual se adjunta en formato digital extensión PDF

- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta **XXXXX** relacionada con lo expresado en el considerando IV,

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

- b)** Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital así como su adjunto, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c)** Notifíquese y
- d)** Archívese.

4

**CLAUDIA PORRAS**

Oficial de Información Institucional.

CP/ce